



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**MEDELLÍN, TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL**  
**VEINTIUNO.**

Proceso:	Incidente Por Presunto Desacato a Orden de Tutela.
Incidentista:	Rosalba Osorio Londoño.
Incidentado:	E.P.S. COOMEVA.
Radicado:	No. 05 001 40 03 005 <b>2018 00373</b> 00.
Decisión:	Inaplica Sanción en Incidente de Desacato.

Procede el despacho a decidir la solicitud que presenta la accionada COOMEVA EPS S.A. a través del Doctor MAURICIO DÍAZ VILLA, Apoderado de esa entidad, tendiente a inaplicar las sanciones impuestas a través del trámite del presente incidente de desacato, a la doctora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, en calidad de Gerente General de COOMEVA EPS S.A. y el doctor LUIS ALFONSO GÓMEZ ARANGO, delegado para cumplir la función de Coordinador Nacional de Cumplimiento a Fallos de tutela.

En este caso, el presente desacato fue instaurado para hacer efectivo la sentencia de tutela, consistente en el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por incapacidad expedidas a la accionante señora ROSALBA OSORIO LONDOÑO, ordenadas por el profesional tratante, como se dispuso en la sentencia de tutela proferida por este despacho el pasado 12 de septiembre de 2018, atención que había sido dilatada en el tiempo y que por la urgencia de estos auxilios tan necesarios para su recuperación en salud y subsistencia, sin obtener respuesta alguna, decidió interponer incidente de desacato que culminó con la sanción impuesta a la doctora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, en calidad de Gerente General de COOMEVA EPS S.A. y el doctor LUIS ALFONSO GÓMEZ ARANGO, delegado para cumplir la función de Coordinador Nacional de Cumplimiento a Fallos de tutela, auto confirmado por el Superior en consulta, por lo que se dispuso la expedición de los oficios para hacer efectivas dichas sanciones.

Se recibe solicitud de la accionada COOMEVA EPS, a través de su apoderado, en la cual pide al despacho inaplicación de la sanción por cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela, situación que el despacho, pudo verificar con el apoderado de la accionante, quien

<sup>1</sup> En particular, la Sala reiterará las sentencias T-458/03 (M.P. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-171/09 (M.P. Humberto Sierra Porto); T-652/10 (M.P. Jorge Iván Palacio), T-512/11 (M.P. Jorge Iván Palacio), T-564/11 (M.P. Humberto Sierra Porto), T-606/11 (M.P. Humberto Sierra Porto) y T-010/12 (M.P. Jorge Iván Palacio).

<sup>2</sup> M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

informó que la EPS le canceló las incapacidades como se dejó constancia.

Así el Despacho, procede a pronunciarse ante la información de la entidad accionada del cumplimiento a lo solicitado en el presente incidente de desacato, cuyo incumplimiento había dado lugar a su trámite y a la consecuente imposición de sanciones.

## **I. DE LA SANCION IMPUESTA.**

Mediante decisión del pasado 27 de junio de 2019, confirmada por el superior en el grado de consulta el día 5 de julio de esta misma anualidad, se le impuso a la doctora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, en calidad de Gerente General de COOMEVA EPS S.A. y el doctor LUIS ALFONSO GÓMEZ ARANGO, delegado para cumplir la función de Coordinador Nacional de Cumplimiento a Fallos de tutela, la sanción de arresto por cinco días y sanción pecuniaria en cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes, al haberlas encontrado responsables objetiva y subjetivamente del incumplimiento al fallo de tutela atrás referido.

Habiéndole dado trámite al cumplimiento de la sanción, la parte accionada ha informado de las acciones tendientes a cumplir el fallo de tutela, gestión que finaliza atendiendo la orden impartida en la sentencia, y en ese orden de ideas se advierte que se está ante un hecho superado por lo que fue objeto del fallo de tutela.

## **II CONSIDERACIONES.**

**1. DEL MARCO JURISPRUDENCIAL EN PUNTO A LA INAPLICACION DE LA SANCION.-** La Corte Constitucional ha venido sosteniendo el argumento según el cual, la naturaleza del incidente de desacato y la eventual sanción no tiene carácter represivo ni punitivo, sino que debe mirarse como una de las formas de buscar el cumplimiento del fallo incumplido, para la garantía de los derechos del accionante.

Pacífica ha sido la línea trazada en ese punto y para el efecto se puede citar de manera específica el Auto 202 de 2013 que trató específicamente el tema así:

*“39. No obstante lo expuesto, y en atención a la disparidad de criterios de los jueces de instancia sobre el alcance de las sanciones por desacato que se encontraban en firme con anterioridad a la comunicación del Auto 110 de 2013 (e incluso las adoptados con posterioridad), la Sala estima prudente reiterar brevemente algunos aspectos de la jurisprudencia constitucional sobre el trámite incidental de desacato<sup>1</sup>.-*

*-- 40. Desde sus primeras providencias la Corte Constitucional ha diferenciado entre el cumplimiento de las sentencias de tutela y el incidente de desacato. En sentencia T-458 de 2003<sup>2</sup> estas disparidades se hicieron explícitas: (i) “el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se*

*trata de un instrumento disciplinario de creación legal”; (ii) “la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva”; (iii) “la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia” y; (iv) “el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público”. --- 41. Entonces, el desacato es un mecanismo de creación legal “que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales”. Así, el desacato ha sido entendido “como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela”. En otras palabras, “el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional”. Por esa razón, “la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia”<sup>3</sup>. --- 42. Debido a lo expuesto, “la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”<sup>4</sup>. (Subrayas fuera de texto).*

- 1. DEL CASO CONCRETO.-** Bajo ésta óptica jurisprudencial, según la cual, lo verdaderamente importante es el cumplimiento del fallo, a pesar del reiterado y sistemático incumplimiento por parte de la sancionada quien en este asunto dejó transcurrir más de tiempo del considerado, sin cumplir las órdenes dadas en la decisión judicial y mostrando absoluta renuencia e inconformidad, a pesar del pronunciamiento de consulta al incidente, pero en este momento y ante el cumplimiento, es deber del despacho acatar tal precedente y por tanto ordenar la inaplicación de las sanciones impuestas.

Sobre lo expresado por parte de COOMEVA EPS S.A. en su escrito que da cuenta de la gestión para el cumplimiento, mismo que fue ratificado por el abogado de la accionante a quien se le requirió telefónicamente para que informara si efectivamente la entidad había cumplido, a lo que respondió que sí, que a la fecha se había realizado el pago de las incapacidades hasta el mes de febrero de 2021, o sea cumplido con la orden impartida en el fallo; no obstante, se advierte el desgaste que se viene generando a la judicatura la permanente conducta omisiva y retardada de la sancionada, que se refleja en actuaciones como ésta, en la que luego de transcurrir un desgaste que se le viene generando a la

<sup>1</sup> En particular, la Sala reiterará las sentencias T-458/03 (M.P. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-171/09 (M.P. Humberto Sierra Porto); T-652/10 (M.P. Jorge Iván Palacio), T-512/11 (M.P. Jorge Iván Palacio), T-564/11 (M.P. Humberto Sierra Porto), T-606/11 (M.P. Humberto Sierra Porto) y T-010/12 (M.P. Jorge Iván Palacio).

<sup>2</sup> M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

judicatura la permanente conducta omisiva y retardada de la sancionada, que se refleja en actuaciones como ésta, en la que luego de transcurrir un proceso de tutela incluyendo el trámite de incidente y de la consulta del mismo. Así, los costos para la administración de justicia y para los usuarios son altísimos.

### III. DECISION.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-INAPLICAR** la sanción de arresto por desacato, impuesta a la doctora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, en calidad de Gerente General de COOMEVA EPS S.A. y el doctor LUIS ALFONSO GÓMEZ ARANGO, delegado para cumplir la función de Coordinador Nacional de Cumplimiento a Fallos de tutela de la misma entidad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **ROSALBA OSORIO LONDOÑO**, como quiera que desaparecieron los fundamentos que la sustentan, por haberse allanado a cumplir la orden pronunciada en el fallo de tutela proferido por este despacho el 30 de noviembre de 2018.

**SEGUNDO.-**Se ordena el levantamiento de las sanciones impuestas a las mentadas accionadas, consistente en la orden de arresto, la cual será comunicada al señor COMANDANTE DE POLICÍA METROPOLITANA DE CALI. No se hace necesario oficiar comunicando el levantamiento de la sanción de cobro coactivo, por cuanto no se alcanzó a comunicar la sanción.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía  
SONIA PATRICIA MEJÍA.

**Radicado: 050014003005201800373-00**  
**Auto: Inaplicación Sanción**

<sup>1</sup> En particular, la Sala reiterará las sentencias T-458/03 (M.P. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-171/09 (M.P. Humberto Sierra Porto); T-652/10 (M.P. Jorge Iván Palacio), T-512/11 (M.P. Jorge Iván Palacio), T-564/11 (M.P. Humberto Sierra Porto), T-606/11 (M.P. Humberto Sierra Porto) y T-010/12 (M.P. Jorge Iván Palacio).

<sup>2</sup> M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.